

UNAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE TOBARRA DEL SIGLO XVIII*

por

Miguel Ángel SÁNCHEZ GARCÍA

RESUMEN:

Durante mucho tiempo la vida social, política y, sobre todo, económica de los municipios estuvo regulada, de manera casi exclusiva, por una normativa de carácter local. En el presente trabajo presentamos las ordenanzas que el concejo de Tobarra redactó en el primer tercio del siglo XVIII para controlar las actividades económicas.

Palabras clave: Ordenanzas municipales, Edad Moderna, siglo XVIII, Tobarra.

ABSTRACT:

For a long time, the socio-politic, and above all, economic life of the town was ruled, almost exclusively, by a local kind regulation. Along the current work, we are to be shown the by-laws which the town council of Tobarra wrote during the first years in the XVIIIth century to control the economic activities.

Keywords: By-laws, Modern Age, century XVIII, Tobarra.

Entre la escasa documentación histórica conservada en el Archivo Municipal de Tobarra destaca el *Libro de las Ordenanzas*¹, en el que se recogen los traslados que, desde el segundo tercio del siglo XV hasta mediados del siglo XVI², se realizaron de las normas concejiles que regularon la vida municipal en aquellos siglos y los siguientes. Pero las normas en él contenidas, no fueron las únicas e invariables leyes municipales que tuvo la villa de Tobarra durante la Edad Moderna, pues tenemos noticia de otras ordenanzas que fueron redactadas por el concejo en el siglo XVIII. Las páginas que siguen están dedicadas, precisamente, a estudiar tales ordenanzas y darlas a conocer³.

¹ Tan singular documento, desaparecido durante mucho tiempo y encontrado hace unas décadas, fue aprovechado por Navarro Pascual para elaborar una monografía titulada *Tobarra, en el tránsito de la Edad Media a la Moderna a través de sus ordenanzas*, publicada en 1991, que incluye, al final, la transcripción de dichas ordenanzas.

² En concreto, en este libro hay traslados de los años 1438, 1451, 1455, 1471, 1505, 1514, 1521, 1529, 1531, 1538, 1544, 1545, 1554 y 1563. Como podemos observar, la mayoría de los traslados se realizaron en el siglo XVI, como también sucede en otros lugares (véase, por ejemplo, LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J.: *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (siglos XVI y XVII)*, Ciudad Real 1986, en especial el capítulo IV, págs. 151-252). Para el territorio albaceteño, pueden consultarse los trabajos que citamos en la nota siguiente.

³ Pretendemos así contribuir al mejor conocimiento de la reglamentación de los concejos en el ámbito albaceteño, sobre la que se han publicado ya numerosos trabajos: ALMENDROS TOLEDO, José Manuel, *Ordenanzas municipales de la ribera del Júcar, Villa de Ves (1589) y Jurquera (1721)*, Albacete 1989; BEJARANO RUBIO, A. y MOLINA MOLINA, A. L.: *Las ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo XV*, Murcia, 1989; CANO VALERO, José: "La 'policía rural' castellana en el siglo XVI: la caballería de la sierra de las Peñas de San Pedro (Albacete)" en *Actas del I Congreso de Historia de Castilla La Mancha*, Tomo VII, Toledo, 1988, págs. 165-171; CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón y ALMENDROS TOLEDO, José Manuel: "Ordenanzas municipales de Almansa de comienzos del siglo XVII. Transcripción y estudio introductorio" en *Al-Basit. Revista de estudios albacetenses*, n.º 28, págs. 191-215, Albacete, 1991; CARRILERO MARTÍNEZ, Ramón: *Ordenanzas municipales de Villarrobledo (1472-1623)*, Albacete, 1992; ÍDEM.: *Ordenanzas de Albacete del siglo XVI: edición crítica y estudio documental*, Albacete 1997; ÍDEM.: *Aproximación histórica a Albacete en el siglo XVI según su ordenamiento municipal*, Albacete, 1997; GARCÍA DÍAZ, Isabel: *Agricultura, ganadería y bosque. La explotación económica de la Tierra de Alcaraz (1475-1530)*, Albacete, 1987; LOSA SERRANO, Pedro: "Las ordenanzas municipales de Villapalacios de 1590. Aspectos generales" en *Ensayos. Revista de la Escuela de Magisterio de Albacete*, n.º 3, 1989, págs. 139-148; LOSA SERRANO, Pedro y OTROS: "Estructura administrativa del concejo de Villapalacios a fines del siglo XVI: análisis de los oficiales del concejo a través de sus ordenanzas" en *Actas del I Congreso de Historia de Castilla La Mancha*, Tomo VII, Toledo, 1988, págs. 173-181;

1. EL DOCUMENTO

El documento que recoge las ordenanzas que el concejo tobarreño había redactado a finales del primer tercio del siglo XVIII es un cuaderno de 16 folios, manuscrito en 1783 por el escribano don Andrés Marcelino Garrido Escalante⁴. No podemos asegurar quien mandó sacar la copia de tales ordenanzas y cuales fueron los motivos para ello, pero es bastante probable que fuera don Juan de Oliver, alcalde mayor de Tobarra por aquellas fechas, quien pidiese al escribano del ayuntamiento que sacase un traslado de dichas normas, pues sabemos de su preocupación por organizar la vida municipal, y en particular por algunos aspectos, como la conservación de los montes, la regulación del riego en la fértil huerta de la villa, fomento de la agricultura, etc., asuntos sobre los que versan tales ordenanzas⁵. Fuera quien fuere el que solicitase la copia, dos cosas parecen cla-

NAVARRO PASCUAL, H. Vicente: *Tobarra, en el tránsito de la Edad Media a la Moderna a través de sus ordenanzas*, Albacete 1991; PEREDA HERNÁNDEZ, Miguel Juan: "Las ordenanzas de la villa de Almansa otorgadas por el gobernador Miguel de Luxán en 1536" en *Actas del Congreso de Historia del señorío de Villena*, Albacete, 1987; SÁNCHEZ FERRER, José y CANO VALERO, José: *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo XV, según algunas ordenanzas de la ciudad*, Albacete.

⁴ En cuanto a la datación, no hay ninguna duda, puesto que cuatro de los dieciséis folios aparecen sellados y fechados (*Sello quarto, año de mil setecientos ochenta y tres*). Por lo que respecta a la autoría, debemos señalar que, aunque en el documento no aparece ninguna referencia al citado escribano, la caligrafía del manuscrito y la de algunas escrituras del citado escribano (conservadas en el Archivo Histórico Provincial de Albacete [en adelante, AHPA], Sección, *Protocolos notariales*, Libro 1010, fols. 68, 93, 94, 139,...) es la misma, por lo que podemos asegurar que fue don Andrés Marcelino, escribano del número y del ayuntamiento de Tobarra, quien realizó el traslado. El documento está en manos de un particular, a quien manifestamos nuestra gratitud por habernos permitido reproducirlo para elaborar el presente artículo.

⁵ Buena prueba de los afanes y buen gobierno de este alcalde mayor es la solicitud del concejo para que continuase en su cargo: "...bien público y notorio es en esta villa y su comarca el desinterés, celo y exactitud con que se a bersado y bersa el sr licenciado don Juan de Oliver, alcalde mayor de esta dicha villa, así en la administración de justicia, como en la de los caudales públicos por cuyo celo se allan desempeñados y en un estado floreciente, a lo que se agrega el haver cortado de raíz las disensiones y discordias que en algún tiempo se an producido entre estos vecinos procurando por todos medios la paz y quietud que se a conseguido en cuyos términos es un sumo gusto ver a este pueblo el más feliz que ninguno, cumplimentadas y observadas las órdenes y pragmáticas de su Magestad, que Dios guarde, la conservación de sus montes y plantíos, el pueblo surtido de todo lo necesario y los abastos públicos con la mayor equidad, las aguas bien distribuidas para el cultivo de las haciendas en que consiste el fomento del

ras: una, que a finales del siglo XVIII seguían vigentes los capítulos redactados cincuenta años atrás y, otra, que gracias a esta copia, tenemos noticia de los mismos.

2. LAS ORDENANZAS Y SU CONTENIDO

Según consta al inicio del documento, en el ayuntamiento celebrado el 9 de noviembre de 1730, los representantes de la villa “*decretaron se hiciesen nuevas ordenanzas*”. Las razones fundamentales que justificaban la redacción de nuevas normas municipales eran:

- por una parte, “*la falta de ordenanzas que ai en esta Villa por estar las antiguas muy maltratadas y sin observancia por haberse perdido las originales⁶ y sólo permanecer oy sin legalizar un tanto de las que se dize hubo en lo antiguo*”,

- por otra “*porque con la diferencia de los tiempos y alteración del estado de las cosas las más de dichas hordenazas, aun permaneciendo auténticas y con la solemnidad que se requiere no fueran oy practicables por omitir muchos casos que oy se necesita prevenirse y todas ellas ser necesario se les enmiende o quite en todo o parte*”.

cañamo en que tanto se interesa el real servizjo ...” (AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, Libro 1011, s.f. Poder de los regidores, diputados del común, procurador síndico y personero pidiendo la continuación del alcalde mayor; está fechado el 2 de marzo de 1784).

⁶ Es difícil saber cuando se perdieron las originales, pero en los primeros años del siglo XVIII había un “*escritorio público*” que servía de sala capitular, pues se estaban reedificando las casas consistoriales (Cfr. AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, Leg. 990, año 1701, fols. 68, 125 y 222), y, además, por aquellas fechas, tuvo lugar la guerra de Sucesión que tanto daño causó al archivo municipal según advertían los regidores: “*arruinado el archivo donde se perdieron mucha cantidad de papeles*” (AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, Leg. 991, año 1707, fol. 211. Poder otorgado a Ladrón de Guevara). Las obras del ayuntamiento o la guerra, bien pudieron ser la causa de la pérdida, que obligó al concejo a poner por escrito las leyes municipales que aquí nos ocupan.

⁷ También en otros lugares, como Jorquera, donde se redactaron nuevas normas municipales poco antes que en Toborra, se alude a la necesidad de reformar las antiguas para adaptarlas a los nuevos tiempos, véase ALMENDROS TOLEDO, José Manuel: *Ordenanzas municipales de la ribera del Júcar, Villa de Ves (1589) y Jorquera (1721)*, Albuete, 1989, p. 49.

El alcalde mayor y los regidores⁸ se reunieron distintas veces para tratar los capítulos que más convenían “prevenirse”, tarea que habían acabado el día 12 de abril de 1731. Así, pues, las ordenanzas aquí comentadas fueron redactadas en apenas cinco meses; tiempo suficiente si pensamos que sólo elaboraron 38 capítulos y que, unas veces, sólo tuvieron que reformar capítulos antiguos para adaptarlos a las nuevas circunstancias, y otras, se limitaron a poner por escrito lo que era costumbre inmemorial⁹. En mayo de 1731, la villa apoderaba a don Lorenzo Tomás Abellán, abogado de los Reales Consejos, residente en Madrid, para que hiciera presentación de las nuevas ordenanzas y solicitase su aprobación¹⁰. En 1733, el monarca Felipe V y su Consejo aprobaban y confirmaban las ordenanzas.

Como ya advertían sus redactores, la finalidad de estas normas era “el mejor gobierno y conservación de este común, su Huerta, Aguas, Campos, heredades y Montes de su término”, esto es, regular las actividades agrícolas, como no podía ser de otra manera en una sociedad campesina y una economía rural. A continuación, exponemos el contenido de estas ordenanzas, pero en lugar de repasar detalladamente cada una de ellas, hemos organizado nuestro comentario agrupándolas de acuerdo con los aspectos fundamentales sobre los que tratan.

2.1. Fuentes, aguas y riego

En las ordenanzas más antiguas conservadas era manifiesto el interés por los manantiales y fuentes que permitían el riego de la huerta de la villa¹¹; un interés que, trescientos años después, se mantiene. De hecho, los capítulos iniciales de la reglamentación de comienzos del XVIII están dedicados a proteger las fuentes y sus aguas así como al buen uso de éstas.

⁸ Por estas fechas, el alcalde mayor era don José de Alva y Medina, y los regidores, don Diego Rodríguez Montoya y Roxas, que también era *fiel executor*, don Alonso Antonio Ladrón de Guevara, don Antonio Valcárcel Alfaro, don Juan Bosque de Vera, don Jerónimo Pérez Tomás y don Juan Crisóstomo Pérez de los Cobos.

⁹ En Jorquera, los cuatro comisarios elegidos por las Juntas de Tierra para elaborar un borrador de nuevas ordenanzas tardaron menos tiempo que en Tobarra, pues emplearon cuatro meses en tal tarea (cfr. ALMENDROS TOLEDO, José Manuel: *Ordenanzas municipales de la ribera del Júcar*,... p. 50).

¹⁰ AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, leg. 996, s.f. El poder de la villa a don Lorenzo Tomás Abellán está fechado el 12 de mayo de 1731.

¹¹ Archivo Municipal de Tobarra, *Libro de las Ordenanzas*; NAVARRO PASCUAL, H. Vicente: *Tobarra, en el tránsito de la Edad Media*... p. 118 y ss.

Así, la primera ordenanza del documento prohibía la entrada del ganado a los nacimientos de las fuentes principales: la de Polope¹² y el Paso de la Oya¹³. Ningún género de ganado podía acercarse a menos de treinta pasos “*en contorno de dichas fuentes con motivo alguno*”, ni siquiera para abreviar, pues para tal efecto existían dos abrevaderos. El incumplimiento del mandato acarrearía una multa, cuya cuantía variaba según se tratase de ganado cabrío u ovino (ocho maravedís por cabeza), ganado vacuno (ocho reales por res) o caballos, mulas y asnos (cuatro reales por bestia).

Los conflictos por el uso del agua tuvieron que ser frecuentes¹⁴. Por ello, se mandaba a los regantes que guiasen las aguas por sus conductos, y después de regar deshicieran las paradas para no causar daño alguno al

¹² Sabemos que la villa mandó proteger esta fuente con una “*cerca de piedra y barro rebocado*” y que la obra se remató en Alonso Callado el día 8 de enero de 1732 (cfr. AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, libro 980, s.f. Escritura fechada el 4 de febrero de 1732). Es probable que uno de los motivos para levantar dicha cerca fuera evitar que los ganados llegasen a la fuente.

¹³ En las ordenanzas de 1521 se mencionaban tres acequias: la de Polope, la de Abenux y la del Molino, correspondientes a tres fuentes del mismo nombre, y la fuente del “Escay” (NAVARRO PASCUAL, H. Vicente: *Tobarra, en el tránsito de la Edad Medi...*, pág. 119 y 262). En las *Relaciones Topográficas*, capítulo 23, se dice que había “*diez fuentes principales*” entre las que destacaban las fuentes de Pero Lope (= Polope), de Abenux y del Molino (CEBRIÁN ABELLÁN, A. y CANO VALERO, J.: *Relaciones Topográficas de los pueblos del Reino de Murcia*, Murcia, 1992, p. 294-5). En las ordenanzas del siglo XVIII, la fuente de Polope mantiene su importancia, pero ya no se citan las de Abenux y el Molino, y sí la del Paso de la Oya, que no era mencionada en capítulos más antiguos.

¹⁴ Así, por ejemplo, en abril de 1730, poco antes de que fuesen redactadas estas ordenanzas, tenemos noticia de que 18 vecinos iniciaron un pleito contra el regidor don Diego Rodríguez de Roxas. Según estos vecinos, había diferentes manantiales que, aunque nacían en haciendas particulares, vertían sus aguas en la acequia “*que llaman de las Minas*” en la Huerta de Abajo, por lo que dichas aguas eran consideradas comunes y, como tales, repartidas por el “*consejo, justicia y reximiento*” entre los otorgantes del poder y otras personas para que regasen “*diferentes haciendas de mucha consideración en los pagos de la Vega y Comdesa*”. Acusaban a don Diego Rodríguez de Roxas de perturbar el curso de estas aguas comunes “*procurando apropiarse de todas ellas por medio de un tablón que pone para estancarlas en dicho pago de las Minas privándoles el curso y consiguientemente el aprovechamiento y beneficio común de ellas*” (AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, Libro 979, fols. 46 y 47. El poder esta fechado el 21 de abril de 1730, y entre los otorgantes destacan don Antonio Valcárcel y Alfaro que era regidor perpetuo, don Antonio Rodrigo Pérez de Tudela, el presbítero don Pascual Gallego y don Juan Merino).

resto de vecinos. Especial cuidado debía tenerse al volver las paradas a las acequias madres, “*sin dejar derrame alguno*”, pues en caso contrario el causante pagaría seis reales “*de más de pagar el daño a la parte que lo pidiere*”. Por otra parte, y para evitar los abusos de los que quitaban o extraviaban las aguas, toda persona que “*se aprenchiere substrañendo agua o sangrando su acequia o se le aberiguase haberlo ejecutado*” sería multada con 12 reales si tal acción tenía lugar de día y el doble si era de noche, y pagaría al dueño del agua su valor, pena que tendría que satisfacer la primera vez, pues en caso de reincidencia, además de pagar la mencionada multa y el daño, el juez determinaría la sanción que según derecho debía imponérsele.

En las ordenanzas de finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI era manifiesto el interés del concejo por el agua y su aprovechamiento, y muchos de sus capítulos trataban de la conservación de las acequias; así prohibían lavar tripas, carne y tocino en ellas, obligaban a que las mujeres lavasen las ropas fuera de las mismas para no atascarlas, etc.¹⁵, pero en ningún capítulo se mencionaba que los vecinos tuviesen que limpiar las acequias. En cambio, en estas ordenanzas de 1733, en concreto en el capítulo cuarto, se mandaba que se limpiasen todos los años dos veces: una, en marzo (entre el día 16 y el 24), en la que había que limpiar los “*huecos*”¹⁶, otra, en septiembre (desde el día 16 hasta el 30), se trataba entonces de una limpieza general “*de sierra a sierra como se acostumbra en esta villa*”. Una tarea que debían hacer los dueños de las haciendas “*labrándolas y beneficiándolas por sí*”, pero en caso de que éstos las tuviesen arrendadas, tal tarea sería obligación de los arrendadores.

¹⁵ Véase, NAVARRO PASCUAL, H. VICENTE: *Tobarra, en el tránsito de la Edad Media...*, pág. 120.

¹⁶ Tenemos noticia de la inspección que realizó el alcalde mayor de la villa en 1735: el día 29 de marzo, don Jaime de Salazar, acompañado del escribano, el alguacil mayor y Marcos García mayor (“*almotazán y fiel medidor*”) visitó las acequias madres y “*brazales*” de la Huerta de Arriba “*y pago de la Morería comprendidos desde el partidor de la Parra hasta el fin del sangrador de dicha Parra*” y fueron denunciados 13 vecinos; el día 31 de marzo, pasó a reconocer la Huerta de Abajo, y fueron denunciados 3 vecinos, entre ellos el regidor don Diego Rodríguez de Rojas (AHPA, Sección, *Juzgado*, Caja 376, Tobarra, “*Quaderno de denonziaciones del año 1735*”).

2.2. La salvaguarda de la huerta

Acabamos de tratar sobre la reglamentación acerca de las fuentes y las aguas que favorecían el riego de la huerta tobarreña, en que se sustentaba gran parte de la economía de la villa. Entre las diversas descripciones de la huerta que han llegado hasta nosotros, mostrándonos su importancia, destacamos la realizada por el cura párroco en 1787: “tiene asimismo esta Villa una grande, hermosa y fértil Huerta situada en una cañada, que se gobierna y riega de continuo con cinco y los de agua... esta dicha huerta se compone de tierras y taullas muy preciosas...”¹⁷. Dividida en la “huerta de Arriba” y la “huerta de Abajo”, en ella estaban las tierras mejores y de más calidad, que favorecidas por el riego eran también las más productivas; la mayoría de ellas pertenecían a la oligarquía local, regidores, eclesiásticos y “poderosos”. Por tales motivos, comprendemos que su protección fuera fundamental y diversos capítulos estén dedicados a tal fin.

Conscientes de los daños que los animales podían ocasionar en la huerta, los representantes del concejo prohibían en la ordenanza séptima la entrada de ganados “de todas especies” en ella. Las penas establecidas variaban según entrasen en lugares donde había olivares, viñas, moreras, huertos, siembras de cualquier semilla o en partes de la huerta no sembradas ni arboladas, y por supuesto de la especie de ganado. Pero, frente a esta prohibición general que acabamos de comentar, en el capítulo octavo se regulaba una excepción; por él se permitía que el ganado lanar, “que la piedad de los fieles acostumbra dar de limosna” a los religiosos del convento de Nuestro Padre san Francisco¹⁸ para su mantenimiento, pudiera pastar en dicha huerta, siempre y cuando no causasen daño alguno, “y con tal que solamente an de entrar con dicho permiso ziento y cinquenta cabezas con el yerro y señales que acostumbra dicha comunidad”. En caso

¹⁷ RODRÍGUEZ DE LA TORRE, Fernando y CANO VALERO, José: *Relaciones geográfico-históricas de Albacete (1786-1789) de Tomás López*, Albacete, 1987, p. 286.

¹⁸ Según se menciona en la Crónica del padre Pablo Manuel Ortega, el convento de franciscanos de Tobarra fue fundado en 1620 (Cfr. CARRIÓN INIGUEZ, Vicente Pascual: “Bibliografía básica para el estudio de la orden franciscana en Albacete” en *Actas del II Congreso de Historia de Albacete, III: Edad Moderna*, Albacete, 2002, pp. 247-256. Imaginamos que la tesis doctoral de este autor titulada *La Orden Franciscana en la provincia de Albacete. Estudio histórico-artístico* aportará datos de interés sobre tal convento. Habla en él, según la respuesta 39 del Catastro de Ensenada, 20 sacerdotes, 5 coristas, 4 legos y 3 donados (AHPA, Sección, *Catastro de Ensenada*, Respuestas Generales).

de que tal número fuera excedido, o alguna cabeza no tuviese el yerro o señal, se denunciaría al pastor de dicho ganado, sin “*formar competencia alguna por dichos religiosos*”. Tal excepción estaba justificada por el gran beneficio que tal instituto suponía para el común.

Por otra parte, se mandaba que los bueyes con los que se trabajaba en la huerta entrasen y saliesen de la misma uncidos, y que las caballerías fueran con bozales, “*excepto las que ban rehenzaladas y sujetas con sus cabestros*”, y sólo pudiesen estar en hacienda propia y atadas a su estaca. Asimismo, y dado que muchos de los daños causados en la huerta eran debidos a que los vecinos no respetaban las heredades y sembrados y abrían “*nuevas beredas y servidumbres*”, se mandaba que ninguna persona, ni yendo a pie ni con cabalgadura, atravesase la huerta y sus haciendas por lugar distinto a los caminos y veredas reales. A este respecto, era esencial que los caminos y puentes que mediaban en las huertas u otras tierras estuvieran bien dispuestos por los dueños para su propio tráfico, pues por cada puente o parte de camino mal arreglado serían denunciados¹⁹.

2.3. Las dehesas

Contaba Tobarra con diversas dehesas, bien de *propios* bien de *arbitrios*²⁰, que se arrendaban, casi siempre a los vecinos, para su aprovechamiento. Por tal motivo, en la reglamentación concejil se prohibía la

¹⁹ Tenemos noticia de un pleito entre el presbítero don Matías Rodríguez y Juan García por el mal estado de un puente (AHPA, Sección *Protocolos notariales*, Leg. 997/9, fols. 26 y 56).

²⁰ En las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada, concretamente en el capítulo 23, se refiere que uno de los propios que tenía el común de la villa era una dehesa, “*situada en los partidos de el Lantiscar, Polope, Serbales, Sierra, Mora, Aljube y Paso de la Oya, la que se compone de cinco mil fanegas, las tres mil de los rastrojos de los labradíos y las dos mil de los montes y pastos e inútiles de las que sólo goza dicho común el usufructo del erbaje de todas las tierras en el año que descansan; pastos y montes de los particulares y asciende su producto anual a tres mil y quinientos reales de vellón por arrendamiento*”. En el capítulo 24 se señala que el concejo poseía tres dehesas por arbitrios, denominadas Arena, Santa Ana y Zidarra, de las que el común sólo gozaba “*el usufructo del erbaje de todas las tierras en el año que descansan, pastos y montes de los particulares*”. Estas dehesas tenían una extensión de quince mil fanegas y su producto ascendía “*un año con otro por arrendamiento a diez mil reales de vellón*” (AHPA, Sección, *Catastro de Ensenada*, Respuestas Generales, 23 y 24). En las *Relaciones de Tomás López*, el párroco decía que “*hai vastante número de dehesas para*

entrada de ganado alguno por el tiempo de su arriendo, que era desde san Miguel hasta el 25 de marzo. Podían denunciar tanto los dueños y arrendadores de dichas dehesas como los ministros de la villa, y la multa variaba según se tratase de ganado mayor (real y medio por cabeza) o menor (ocho maravedís).

Singular importancia tenía la “dehesa carnicera” o “del carnicero”, que mencionan las fuentes. A este respecto, recordemos que era normal que los concejos arrendasen el servicio de carnicería y también era habitual que el abastecedor de carnes en quien recaía el arrendamiento tuviese ventajas en el uso de los pastos, para asegurar el abasto y abaratar los precios. Por ello se establecía que “*desde el día del señor san Juan de junio de este año en adelante se tenga por dehesa del bastezedor que es o fuere de esta villa el medio cuarto de Lantiscar y otro medio de Avenuso que están confinantes y son propios de esta villa*”. Tal beneficio a favor del abastecedor debía tenerse presente al tiempo “*de las posturas y remates que se hicieren sobre la obligación de dicho abasto*”²¹. El resto de ganados

ganados, y pastaran en ellas unas doce mil cabezas lo menos, de lanar y algún cabrío; todas de los vecinos del pueblo” cit. en RODRÍGUEZ DE LA TORRE, Fernando y CANO VALERO, José: *Relaciones geográfico-históricas de Albacete (1786-1789) de Tomás López*, Albacete, 1987, p. 286. Por los contratos de arrendamiento conocemos el nombre de algunas de estas dehesas: *Aljiveja, Horquilla, los Charcos, Villares, Rambla Blanca, Fomana, Tomillo, Pardal, Chozas, Paso de la Hoya, Cañada Hermosa*, y también algunos de los arrendadores: los regidores don Alonso Antonio Ladrón de Guevara y don Antonio Pérez de Tudela, don Francisco de Soría, Fernando Pastor, Urbano Rodríguez y los jesuitas de Albacete, entre otros (Cfr. AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, Leg. 1000, escrituras de 1742, fols. 37, 38, 57, 58, 77, 79, 81, 95. En tal año, el comisario nombrado por el concejo para efectuar tales arrendamientos fue el regidor don Alonso Antonio Ladrón de Guevara).

²¹ Conocemos el abastecedor en quien se remató la subasta del abasto de carne, justo tras la confirmación de las ordenanzas, esto es, desde san Juan de 1734 hasta la misma fecha de 1735, se llamaba Agustín Martínez Granero, y había hecho postura en dicho abasto bajo las siguientes condiciones: “*cada libra de carnero por tiempo de tres meses u nueve cuartos y lo restante de dicho año a diez, la libra de macho por todo el año a ocho, y la de oveja, cabra y cordera por la temporada de verano a siete con las condiciones ordinarias y dándose por la villa el cuarto de deesa que está asignado para el abastecedor de dichas carnes por el beneficio de dicho abasto* (AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, Leg. 997, fol. 81. El subrayado es nuestro). En ocasiones, el abastecedor podía vender los pastos de la dehesa carnicera a particulares, como ocurrió en 1787, cuando fueron vendidos a don Andrés de Alarcón Cevallos, aunque el abastecedor podría introducir 60 cabezas durante cierto tiempo para asegurar el abasto municipal (AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, Libro 1013, fol. 59).

no podía entrar en la “dehesa carnicera”: “*se guarde de los demás ganados con la prohibición y pena de ocho maravedís por cada cabeza de ganado lanar y cabrío, y real y medio por cada cabeza de ganado mayor excepto la de los pares de labor o bacunos a quienes no ha de entenderse dicha prohibición*”. Además de estas penas, el dueño de las cabezas de ganados que no cumplieran lo establecido pagaría el daño que pidiera y justificare el abastecedor.

2.4. Barbechos, rastros, rizas y arrejados

La protección del barbecho y el rastrojo, a pesar de que la agricultura cerealista tenía una importancia relativa en Tobarra, no podía faltar en la reglamentación que comentamos. Los redactores se limitan a prohibir la entrada del ganado lanar y cabrío en el barbecho en cualquier época del año y en los rastros antes del 15 de agosto. La multa por contravenir esta disposición era de cuatro maravedís.

En cuanto a las rizas, cualquier vecino que quisiera que se le guardasen debía amojonarlas desde san Miguel hasta la pascua de Navidad, y, además, tenía que acudir antes de tres días a la justicia para avisar de ello, tras lo cual se mandaban unos peritos para verlas, pues sólo si tenían media fanega de sembradura o más, y era tierra de buena calidad, se mandaba que fueran guardadas. Bajo ciertas condiciones, también se guardaban los “*arrajados*” a los labradores.

2.5. Sobre recolección, conducción y hurto de algunos frutos

Algunos de los capítulos se centraban en la reglamentación de la cosecha y conducción de los frutos a sus lugares de destino. Así, se prohibía que se vendimiase y cogiese la aceituna “*sin que preceda para ello licencia de la real Justicia por los muchos inconvenientes que de lo contrario suelen experimentar*”. Además, nadie debía salir a rebuscar “*los esquimos*” si el concejo no había dado permiso para ello. Tanto los que iniciasen la recolección de la uva o la aceituna sin licencia como los rebuscadores sin permiso serían multados “*en nueve reales*”. También se exigía que los frutos “*de uva y aceituna*” se llevaran directamente desde la heredad hasta la villa o hasta el molino o lagar “*donde se beneficien*”²². Además, si alguna persona era sorprendida con racimos de uva “*no teniendo viña propia por haber cogido en las ajenas dicho fruto*” sería multada en

un real hasta media arroba; en caso de que la cantidad fuera superior o en caso de reincidencia, además de pagar tal multa, sería castigada “según las leyes de hurto”.

De igual forma, si alguna persona era sorprendida con una panocha de panizo, “siendo persona que no tenga sembrado en la huerta dicho fruto o que justifique haberle habido por consentimiento de sus dueños”, tendría que pagar 24 maravedís, siempre que el número de panochas aprehendidas no fuera superior a seis, pues superada tal cantidad, además de pagar tal pena, podría ser castigada de acuerdo con el derecho. Pretendían, pues, los redactores de estas “leyes municipales” evitar el robo y el contrabando.

2.6. Montes y pinares: conservación y uso

La importancia del monte en las economías agrarias está fuera de toda duda. De él se extraía madera para las construcción de casas y corrales para los animales, para la elaboración de aperos de labranza, se sacaba leña y también se obtenía carbón, sin olvidar su importancia como alimento para el ganado, entre otros usos. No es extraño, pues, que todos los municipios en cuyos términos había montes redactasen ordenanzas para regular su aprovechamiento y mostrasen su preocupación por ellos, lo que no siempre supuso que tales disposiciones fueran cumplidas.

En unas ordenanzas de 1529, los representantes del concejo tobarreño se quejaban de que “en el talar de los pinares, montes e lentiscares e pinos donceles de los términos desta villa hasta aquí a avido desolucíon e deshorden de cuya causa los dichos pinares e pinos donceles e montes

²² Según la información catastral había en Tobarra nueve molinos de aceite, que molían con caballo. Sus propietarios eran: el regidor don Luis Ladrón de Guevara, que poseía uno, situado en el partido de Alborax; don Miguel Ladrón de Guevara, también regidor, poseía otro en el partido de la Condollilla; don Alonso Ladrón de Guevara, presbítero, tenía uno inmediato a la población en el partido de la Huerta de Abajo; otro pertenecía a una capellanía que gozaba don Patricio López, presbítero y vecino de Murcia, y estaba situado dentro de la población, en el callejón del Batán viejo; el conde de Balazote poseía otro en la calle Mayor; en esta misma calle había otros dos: uno pertenecía al presbítero don Manuel Martínez Huerta y otro a Ana de Huerta; don Pedro Tudela, presbítero, tenía uno de dos prensas en el partido de la Vega, y el regidor don Diego Rodríguez de Rojas era el propietario de otro en el partido de la Condesa (AHPA, Sección, *Catastro de Ensenada*, Respuestas generales, Respuesta 7).

se estruyen”²³. A pesar de ello, en el capítulo 18 de las *Relaciones Topográficas* de 1575, se decía que la villa era “abundosa de leña [leña]... y lugar de muchos pinares”²⁴.

Ahora bien, ¿cuál era la situación unos 150 años después?. Lógicamente, el uso y el abuso, durante tan largo tiempo, tuvo que suponer una pérdida considerable de vegetación, por lo que la villa intentó salvaguardar, mediante prohibiciones y duras sanciones, sus montes y árboles. Así, estaba prohibido sacar leña de pino, tanto verde como seca, “para fuera de esta villa” por ser tan necesaria a los vecinos para abrigo de los ganados, para la fábrica de las casas y otros usos; por ello, quien pretendiera llevarse la leña a otra jurisdicción pagaría una multa elevada. Según los redactores de los capítulos, los mayores daños en los pinares eran ocasionados por los forasteros, haciendo “notables talas y cortes”.

Además, para proteger los montes de pinares, que “han padecido gran detrimento”, una de las ordenanzas de 1733 mandaba que ninguna persona (aunque fuera vecino) cortase por el pie pino alguno, sino “dejando guía y pendón”; se advertía que si alguien necesitaba madera para la construcción de casas tenía que acudir al ayuntamiento a pedir licencia para cortarla. También quien quisiera hacer carbón estaba obligado a solicitar licencia, y el carbonero que no la tuviera pagaría 300 maravedís por cada pino cortado, pena a la que habría que sumar otros 500 si la carga era para dentro de la villa, y 1000 maravedís (la pena más elevada recogida en las ordenanzas) si su pretensión era venderlo “afuera de la jurisdicción”. Asimismo, cualquier vecino que *tubiere sus tierras montuosas de pinos y demás arbolados* y quisiese hacer leña para el gasto tendría que acudir a solicitar licencia para ello al ayuntamiento²⁵.

²³ Ordenanzas de 1529, cit. en NAVARRO PASCUAL, H. Vicente: *Tobarra, en el tránsito de la Edad Media...*, p. 268. Comenta el profesor López-Salazar que uno de los puntos de fricción entre la Corona y los concejos a la hora de confirmar o no las ordenanzas de éstos, era precisamente la salvaguarda del monte y los árboles (LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J.: *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (siglos XVI y XVII)*, pág. 205).

²⁴ CEBRIÁN ABELLÁN, Aurelio y CANO VALERO, José: *Relaciones Topográficas de los pueblos del Reino de Murcia*, 1992, p. 294.

²⁵ Son numerosos los testimonios recogidos en los protocolos notariales que aluden a los conflictos entre algunos propietarios de tierras arboladas y la Justicia. Veamos un ejemplo. En febrero de 1767, el alcalde mayor, don Juan Antonio Serrano y Cieza, acompañado de los guardas de montes (Juan Cuartero, Fernando Hernández y Gil Cifuentes) se personó en el heredamiento del Puerto, donde reconocieron “distintos pedazos de tierras” propios de don Pascual Gallego, regidor perpetuo de la villa, en los que había

El fuego, ya fuera provocado de manera intencionada o no, era uno de los mayores peligros para los montes y los atochares, tan importantes en la villa, por eso cualquier persona que fuese acusada de quemar pinos pagaría cien maravedís por cada uno de ellos y por pegar fuego en los atochares pagaría cuatro ducados, en caso de provocar sólo daño en el atochar, puesto que si el fuego dañaba también a los pinos colindantes la multa era de cien maravedís.

2.7. Ganados forasteros

Por su posición geográfica, Tobarra fue siempre lugar de paso de los rebaños que desde La Mancha y Serranía de Cuenca iban al campo de Cartagena, en busca de los pastos de invernadero, factor éste muy importante para la economía de la villa desde los tiempos medievales, al cobrar derechos de paso (montazgo, asadura, borra...)⁷⁶.

"tocones o reliquias y vestigios de pinos cortados de los años antecedentes". El alcalde mandó a los guardas que contasen los tocones y sentasen denuncia contra don Pascual (AHPA, Sección *Protocolos notariales*, leg. 1007, fol. 57). En septiembre de 1767 se precisaba al regidor *"que de tercero día apronte la cantidad de ciento cinquenta y dos mill quinientos ochenta y siete reales y veinte y dos maravedises"*; ante tal hecho, don Pascual Gallego apoderó a Juan García Serrano, procurador de número de la villa, para que pareciese ante el señor alcalde y alegase los motivos de su defensa (AHPA, Sección *Protocolos notariales*, leg. 1007, fol. 25). El 30 de enero de 1768, el alcalde condenó a don Pascual a pagar 2000 ducados, cantidad que el regidor consignó al depositario de la villa, don José Carcelén Jodar. A mediados de marzo de 1768, don Pascual Gallego otorgaba poder a los procuradores de los Reales Consejos para que pidiesen *"Real Provisión de mexora de apelación con remisión de autos orixinales"* (AHPA, Sección *Protocolos notariales*, leg. 1007, fol. 28). Dos meses después, los tres guardas de montes que habían denunciado declaraban que lo habían hecho porque el alcalde *"los aterroró con que de no hazerla los pondria en presidio"* (AHPA, Sección *Protocolos notariales*, leg. 1007, fol. 57v.), pues ellos sabían que los cortes que habían visto *"eran antiguos y se habían hecho con licencia desta villa y su Justicia"*. Es éste un buen testimonio de la naturaleza humana y sus pasiones. Tenemos constancia de que este mismo alcalde había tratado de impedir que el propio don Pascual Gallego y otros ganaderos (don José Carcelén Barnuevo y Jodar, don Higinio Carcelén y Agustín Moreno) tomasen arrendados ciertos cuartos de dehesa de la villa para sus ganados (AHPA, Sección *Protocolos notariales*, leg. 1007, fol. 29 y 30). Es probable que los apasionamiento entre este alcalde y los regidores don Pascual Gallego y don José Carcelén y otros vecinos tengan su origen en el motín de Tobarra (Cfr. LOSA SERRANO, P. y CÓZAR GUTIÉRREZ, R.: *Conflictividad social en el mundo rural. Los motines de Tobarra y Liétor en 1766*. Toledo, 2002, pp. 103-164).

Si los ganaderos eran celosos guardianes de sus pastos frente a otros vecinos que también poseían ganados²⁷, lo eran mucho más frente a los ganaderos foráneos²⁸. Son abundantes los testimonios en los que los vecinos, tanto agricultores como ganaderos, pedían protección frente a los ganados forasteros que entraban en el término concejil. A este respecto, la ordenanza 24 exigía que todos los ganados forasteros que entrasen en el término de la villa, “no iendo de paso y precedida licencia de la real Justicia”, fueran denunciados, siendo la pena “el quinto de ellos como es costumbre en el transtermino en agena jurisdicción”; asimismo, se establecía que sólo se daría licencia si ésta era precisa para “*hir adelante*”, sin salirse de las veredas reales, pues en caso contrario además de la multa según el número de cabezas pagarían el daño que se justificase que habían hecho en “*los hervages y dehesas de esta jurisdicción, y se entienda esta ordenanza sin perjuicio de los privilegios del honrrado Conzejo de la Mesta*”. Para controlar el paso de los ganados forasteros, el concejo contaba con los caballeros de sierra. Sin embargo, parece que algunos de estos guardas “*por intereses particulares y ajustes que acen con los ganaderos que transitan dichos ganados*”, les daban paso fuera de dichas veredas y sin pedirles la licencia, lo que perjudicaba a los poseioneros de las dehesas de la villa, motivo por el que los redactores señalaron diez ducados de pena para cualquier caballero de sierra que actuase en perjuicio de la villa.

²⁶ Cfr. NAVARRO PASCUAL, H. Vicente: *Tobarra, en el tránsito de la Edad Media...*, págs. 133-137. VEAS ARTESEROS, F.A.: “Montazgo y portazgo en el Marquesado de Villena; el acuerdo de Albacete de 1384” en *Congreso de Historia de Albacete*, vol. II, Albacete, 1984, págs. 93-108; también, PRETEL MARÍN, Aurelio y RODRÍGUEZ LLOPIS, Miguél: *El señorío de Villena en el siglo XIV*, Albacete, 1998.

²⁷ Así, por ejemplo, en 1733, el presbítero don Pascual Gallego de Vera se querellaba contra Pedro Moreno y su pastor, vecinos de Tobarra, por haber introducido un “atajo de ganado” en la dehesa de los Prados que el presbítero tenía arrendada (AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, libro 980, s.f.)

²⁸ Veamos dos ejemplos: en 1734, don Antonio Rodrigo Pérez de Tudela y Pedro Jiménez denunciaban que los ganados de doña Ángela de Córdoba, vecina de Chinchilla, pastaban en el Lantiscar, una de las dehesas de la villa; el mismo año, era denunciado Juan García, mayoral de ganados de don Luis Fajardo, vecino de Cieza, por introducir la cabaña en las dehesas de propios y arbitrios de la villa. (AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, Leg. 997, fol. 21 y 141, respectivamente).

2.8. Las colmenas

La apicultura nunca fue una actividad esencial en Tobarra, aunque desde antiguo está documentada la existencia de colmenares²⁹. Por las fechas en que fueron redactadas las ordenanzas, había en Tobarra “*unas doscientas cinquenta y cinco colmenas*”³⁰, (en la vecina villa de Hellín había 1122)³¹, y para garantizar su aprovechamiento, una de las normas municipales prohibía que cualquier especie de ganado llegase hasta 50 pasos de las colmenas, y que en 300 pasos de ellas se pusiese majada. El incumplimiento de la ordenanza suponía una multa de 300 maravedís “*más el daño si se derrivase alguna de dichas colmenas*”. En las ordenanzas de 1544, la distancia que debía guardar el ganado era menor, en concreto 30 pasos, manteniéndose los 300 para la majadas. La cuantía de la pena también era la misma³².

2.9. El cáñamo

Según los redactores de las ordenanzas, “*la principal sustancia de la huerta de esta villa consiste en el esquilmo de cáñamo*”, y no exageraban, pues son abundantes las noticias que atestiguan la importancia que tenía el cáñamo en Tobarra en el siglo XVIII. Veamos algunas de ellas: en 1729, el cáñamo era uno de los principales productos y representaba un 19% del total del diezmo que pagaba la villa³³; otra prueba de su importan-

²⁹ Cfr. NAVARRO PASCUAL, H. Vicente: *Tobarra, en el tránsito de la Edad Media...*, págs. 153, 154 y 309.

³⁰ Sus propietarios eran: don Pedro Ochoa (40), doña Juana de Reyna (60), Miguel Herro (20), Antonio Hidalgo (6), Nicolás Puch (6), Pedro de Bleda (10), Ginés Monje (26), José Sánchez Muñoz (10), Antonio Moreno Valero (12), Fernando Pastor (12), don Miguel de Guevara (10), Don Antonio Gómez, presbítero (10), Antonio Sánchez (6), Antonio López (3), don Luis de Guevara (12), don Francisco de Soria (6) y Bartolomé García (6). Entre paréntesis aparece el número de colmenas que poseía cada uno. (AHPA, Sección, *Catastro de Ensenada*, Respuestas generales) A mediados del siglo, según la información catastral, a cada colmena se le regulaba un producto de 10 reales de vellón al año, la arroba de miel valía 20 reales y la libra de cera, 5 reales.

³¹ AHPA, Sección, *Catastro de Ensenada*, Respuestas generales de Hellín, capítulo 19.

³² Véase, NAVARRO PASCUAL, H. Vicente: *Tobarra, en el tránsito de la Edad Media...*, pp. 153-154, y p. 309 (apéndice documental).

³³ Cfr. SÁNCHEZ FERRER, José: *Devoción y pintura popular en el primer tercio del siglo XVIII: la ermita de la Purísima en Tobarra*, Albacete, 2002, págs. 28 y 29. Algu-

cia es la existencia de balsas “*de cozer cáñamo*”, nos consta que había una en el partido de la Nogueruela³⁴. Espinalt en su *Atlante Español* afirmaba que la cosecha de este producto ascendía a 20.000 arrobas, y su calidad era excelente, “*según lo acredita la experiencia, en las Fábricas Reales, para cuyo uso se conduce a los arsenales de Cartagena*”³⁵. Algunos de los vecinos de Tobarra que vendían el cáñamo en Cartagena, eran Antonio Valero y Eugenio López³⁶. Por su parte, el beneficiado y cura propio de la villa en respuesta al interrogatorio enviado por don Tomás López en 1787 decía que “*el fruto más abundante, y de mayor importancia para este vecindario lo es el de cáñamo*” del que se recogían anualmente 14.000 arrobas³⁷, y confirmaba su “*superior calidad*” pues era largo y fuerte, y por ello, “*sobre todos los del Reino*” era preferido y consumido por el Rey para “*jarcias, cables y cordelería para los nabíos y demás buques de guerra*”³⁸.

Dada la importancia del cáñamo, y puesto que la mayor parte de la cosecha era destinada al comercio, comprendemos la pretensión del concejo de poner fin a la malicia de los agramadores que, al majar el cáñamo, lo disponían mal por lo que perdía “*mucho de su estimación, valor y buen despacho que puede tener causando a este común notables perjuicios por la mala calidad y falta de limpieza con que suelen dejarlo*”. Para evitar tanto daño, el concejo nombraría a unos peritos que reconocerían el cáñamo y si declarasen que el producto quedaba en mal estado por culpa del agramador, éste tendría que pagar ocho maravedís por cada “*zala de cáñamo*” que hubiera dejado en mala calidad; además, se les precisaría “*a componerlo de buena calidad*” o se haría “*a su costa*”.

nos años después, concretamente en 1768, el diezmo del cáñamo y cañamón fue rematado en cuatro vecinos en 19.954 reales (AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, Libro 982, año 1768, fol. 94).

³⁴ AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, Libro 1010, fol. 145.

³⁵ Cit. en RODRÍGUEZ DE LA TORRE, Fernando: *Albacete en textos geográficos anteriores a la creación de la provincia*, Albacete, 1985, p. 115.

³⁶ AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, Libro 982, año 1768 (fol. 33) y 1769 (fol. 58).

³⁷ Véase, RODRÍGUEZ DE LA TORRE, Fernando y CANO VALERO, José.: *Relaciones geográfico-históricas de Albacete (1786-1789) de Tomás López*, Albacete, 1987, p. 287.

³⁸ RODRÍGUEZ DE LA TORRE, Fernando y CANO VALERO, José.: *Relaciones geográfico-históricas de Albacete (1786-1789) de Tomás López*, Albacete, 1987, p. 287. El cura párroco señalaba que el rey pagaba la arroba a tres pesos. También, PANADERO MOYA, Miguel: “Noticia Geográfica de la villa de Tobarra en la segunda mitad del siglo XVIII” en UNED, *Anales del Centro Asociado de Albacete*, 1979, n.º 1, pp. 203-216.

2.10. Molineros y mesoneros

Tanto unos como otros eran figuras fundamentales en el mundo agrario de aquella época. Los molineros tobarreños ejercían su tarea en molinos que no eran suyos, sino que pertenecían a eclesiásticos y a la oligarquía local o vecinal³⁹. Según la información proporcionada en la respuesta 17 del Catastro de Ensenada, en Tobarra existían seis molinos harineros de agua⁴⁰: tres situados en el “Partido de la Huerta de arriba” (todos ellos de una piedra, pertenecientes uno a don Alonso Carcelén, presbítero, otro a doña Mariana Carrasco⁴¹, y otro, “por mitad” a don Fernando García Díaz, presbítero, y don Juan Merino); dos en el “partido de Badillo” (uno de los cuales pertenecía a la Hermandad de las Ánimas y el otro a don Francisco de Rojas y don Pedro Solera, vecino de Montealegre), y uno situado en el “Partido de Sierra” que era propiedad de don Francisco Javier Rodríguez, vecino de Hellín.

Tres fueron los capítulos redactados para evitar los excesos y abusos de los molineros. En la ordenanza 27 se prohibía que éstos criasen gallinas, pichones, pavos, ni otras aves, ni puercos⁴² “por el perjuicio que

³⁹ Gracias a los contratos de arrendamiento, conocemos los nombres de algunos molineros de Tobarra en las fechas en que fueron redactadas las ordenanzas: Juan Valenciano que tuvo arrendado, entre 1735 y 1739, un molino en la “ribera de Abajo” que, por entonces, pertenecía a don Francisco Pérez Tomás y don Pedro Soler Vizcaíno –éste último era de Montealegre, y debe ser el Pedro Solera que se menciona en el *Catastro de Ensenada*– (AHPA, Sección *Protocolos notariales*, Leg. 997, fol. 86); Marcos del Castillo que arrendó por cuatro años, según la costumbre, el molino que llamaban del Olmo, en la “ribera de Arriba”, cuyos propietarios eran don Juan Merino y don Pedro Soler Vizcaíno (AHPA, Sección *Protocolos notariales*, Leg. 997, fol. 88). También Juan Romero y Benito Onrubia eran molineros por estos años (AHPA, Sección, *Juzgado*, Caja 376, “*Quaderno de denunziaziones de este año de 1735*”).

⁴⁰ Ya en las *Relaciones Topográficas* de 1575, concretamente en la respuesta 22, se mencionaba la existencia de seis molinos harineros de agua en la villa (Cfr. CEBRIÁN ABELLÁN, A. y CANO VALERO, J.: *Relaciones Topográficas de los pueblos del Reino de Murcia*, p. 294).

⁴¹ Su verdadero nombre era María Ignacia Carrasco, era hija de don Juan Carrasco Oca y Gaitán, alférez mayor de Albacete y señor de Pozo Rubio, y recibió en herencia de su padre el molino “que llaman de Polope” (AHPA, Sección, *Protocolos notariales*, Leg. 996, fol. 3). Sobre los Carrasco, véase: MEYA INIGUEZ, Mercedes y CÓRCOLES JIMÉNEZ, M^a Pilar: “El señorío de Pozo Rubio (siglos XVI a XVIII). Aproximación a una familia ilustre de Albacete: los Carrasco. De la milicia a las letras” en *II Congreso de Historia de Albacete. III: Edad Moderna*, Albacete, 2002, pp. 189-207).

⁴² Esta ordenanza es casi idéntica a una de 1538, sólo que entonces también se prohibía

se suele ocasionar a los dueños del grano y semillas que se conducen para moler". Por cada cerdo pagarían un ducado, y por cada ave un real de vellón, la primera vez, pues la pena sería doblada la segunda vez, y a la tercera se les declararía "por perdidas dichas aves o cerdos".

Según parece los molineros quisieron aumentar la porción de grano o harina que les correspondía por la molienda. Para evitar tal pretensión, en el capítulo 28 se fijaba la maquila en dos cuartillos por cada fanega de trigo o centeno molida, y en caso de que, algunos años, por carestía de estos productos, moliesen panizo, llevarían "tres cuartillos por fanega"⁴³. Por último, como algunos molineros no ajustaban la estera que abraza la piedra moledera, con lo que quedaba harina entre ambas, se establecía que cualquiera que acudiese a moler podía reconocer, tras la molienda, si la estera estaba bien ajustada, y en caso de que no lo estuviese, denunciar al molinero que sería multado en un ducado.

En cuanto a los mesoneros, que también ejercían su oficio en locales arrendados,⁴⁴ se les prohibía que tuviesen en las "casas de posada" gallinas u otras aves y cerdos. La pena y su aplicación sería la misma que la impuesta a los molineros en la ordenanza 27.

2.11. Denunciadores y denunciados

Los últimos capítulos tratan sobre aspectos jurídicos diversos, tales como: quiénes podían denunciar, plazos para "sentar las denunziaciones" y para realizar alegaciones a las mismas. A este respecto, en la ordenanza

a los molineros tener perros "dónde andan las muelas" (cfr. NAVARRO PASCUAL, H. Vicente; *Tobarra, en el tránsito de la Edad Media ...*, págs. 167, 279 y 293).

⁴³ Con frecuencia se repetían en el Antiguo Régimen los años de malas cosechas y los problemas de abastecimiento de trigo, cebada y centeno. En estas ocasiones era habitual recurrir a otros productos, como el panizo, para remediar tal daño. Por ello, no es extraño que en 1765, uno de los peores años del siglo XVIII en el abastecimiento de trigo, el corregidor de Hellín, localidad próxima a Tobarra, pidiese al ministro Esquilache poder apropiarse del panizo, exigiendo la tercera parte de cada uno de los cosecheros, pues "con la harina de panizo supliría el abasto de pan a la pobre gente que no le bastaba con su jornal para la compra de trigo" (LOSA SERRANO, P. y CÓZAR GUTIÉRREZ, R.: *Conflictividad social en el mundo rural. Los molinos de Tobarra y Liétor en 1766*, Toledo, 2002, p. 911).

⁴⁴ En Tobarra había tres mesones, cuyos propietarios eran don Fernando Vicente, don Alonso Carcelén y don Alonso Ladrón de Guevara, éstos dos últimos eran presbíteros, y gozaban tal propiedad "en razón de patrimonio".

34 se establecía que, además de los caballeros de sierra, guardas y ministros de la villa, también podrían denunciar los dueños de las heredades y los “*ynteresados en qualquiermanera y sus mozos de soldada*”, a los que había que dar “*la misma fee que a dos testigos de mayor escepción*”. En cuanto al plazo para “*sentar*” las denuncias, se advertía que era de seis días desde la aprehensión o reconocimiento del daño causado, pues pasados los mismos prescribía la acción y el derecho a denunciar.

Cualquier vecino o forastero denunciado podía oponerse a la denuncia. La defensa debía realizarse “*dentro de diez días contados exclu-sibe desde en el que se le citase para pagar la pena*”; se intentaba así evitar que los denunciados, valiéndose de recursos “*maliciosos*” pudiesen dilatar el pago del daño o las multas. Para que empezasen a correr dichos diez días bastaba con que cualquier ministro u “*oficial del cabildo*” citase, de orden de la Justicia, al culpado para pagar la pena.

3. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS

La última ordenanza dice así: “*Otroxí ordenaron que consegida aprobación de estas ordenanzas de S.M. y señores de su Real y supremo Consejo de Castilla donde para este fin se han de presentar, se publiquen en esta Villa en la plaza pública de ella por voz de pregonero en día festivo y de concurso para que llegue a noticia de todos y desde luego queden obligados a su obserbanzia sin que puedan alegar su falta de noticia*”. Por tanto, tras su aprobación en 1733 y posterior pregón, todos los vecinos quedaron obligados a cumplir las ordenanzas, sin que ninguno de ellos pudiese alegar desconocimiento. A este respecto no debemos olvidar que, además de ser pregonadas, también se fijaban edictos en los lugares acostumbrados para recordar al vecindario determinadas ordenanzas y su plazo de cumplimiento: así, cada año, antes de san Miguel, se advertía de que ningún ganado podía entrar desde el 29 de septiembre hasta el 25 de marzo en las dehesas que estaban arrendadas; otro ejemplo, la tarde del 15 de marzo de 1735 se fijó un edicto que recordaba que desde el 16 hasta el 24 de dicho mes había que limpiar los “*huecos*” de las acequias, según prevenía la ordenanza cuarta⁴⁵, al igual que se fijaría en septiembre cuando tocaba limpieza general, y todos los años para recordar a los vecinos sus obligaciones.

⁴⁵ Cfr. AHPA, Sección, *Juzgado*, Caja 376, “*Quaderno de denunziaciones de este año de 1735*”, fol. 11.

Pero, ¿hasta qué punto cumplía el vecindario estos mandatos, estas “leyes municipales”? Es difícil responder a esta pregunta. Parece lógico pensar que con la redacción de nuevas normas, los vecinos cometiesen, al menos en un primer momento, menos infracciones, puesto que es muy probable que, justo tras su aprobación, aumentase el control sobre el vecindario para otorgar “más” validez y fuerza a tales ordenanzas, y por consiguiente el cumplimiento fuese mayor. De todos modos, no podemos asegurarlo de manera rotunda y sería necesario estudiar los delitos cometidos antes y después de redactarse estos capítulos, y no existe documentación para ello. También sería interesante conocer cuáles eran los capítulos que menos se cumplían. Sólo podemos aportar unos datos a partir de la información contenida en dos “cuadernos de denunciaciões”: uno del año 1735 (apenas confirmadas las ordenanzas) y otro de 1739. En el primero se recogen las denuncias practicadas desde marzo hasta junio de 1735: 42 denuncias en cuatro meses; en el segundo, aparecen anotadas las 12 denuncias impuestas en los dos últimos meses del año 1739 (Cuadros 1 y 2). Según esta muestra tan escasa, la mayoría de los vecinos fueron denunciados por tener los animales sueltos en la huerta o en viñas y bancales ajenos.

CUADRO 1. Denuncias practicadas desde marzo a junio del año 1735

DENUNCIANTE	DENUNCIADO	CAUSA DE LA DENUNCIA
Juan Ramírez, ministro ordinario	Juan García, "el mayoral"	Tener una bestia menor pastando en la huerta, en bancaal ajeno, atada.
"	Agustín Granero	Tener dos burras propias pastando en un "arrexudo", sueltas
"	Fernando Pastur	Tener dos burras sueltas en el camino que "llaman de la carrera"
"	Juan Romero, molinero	Tener tres gallinas en el molino
"	Miguel de Torres	Tener una burra atada en un "azochio" en la huerta
"	Francisco del Castillo	Tener dos "borragos" en un bancaal sembrado en la huerta
"	Juan de Ortega, "el carpintero"	Por ir con una burra "sin voz" por uno de los caminos de la villa
"	Joseph de Porras	Tener una cabra en sembrado ajeno y una burra suelta en su viña
"	Antonio Granero	Tener 24 ovejas, de día, en un campo de morceras, ajeno, en la huerta
"	Pedro Ochoa	Tener un borrucho, de día, en un sembrado
"	Juan Romero	Tener un par de bueyes en sembrado ajeno
"	Juan Ramos	Tener una burra comiendo en un sembrado del dueño en la huerta
"	Juan de Bleda	Tener una mula suelta en un bancaal de barbecho ajeno
"	Damián Alcántara	Tener una mula suelta en la huerta, en bancaal ajeno
"	Luis Pinar Gallego	Tener una mula suelta en un bancaal del susodicho
"	Francisco, hijo de María Iniesta	Tener en un bancaal suyo una burra suelta, en la huerta
"	Juan Jiménez	Tener una mula suelta en un bancaal ajeno
Marcos García, alguacil mayor	Francisco Alejo	Tener una burra atada en un bancaal ajeno
"	Andrés Soler	Tener animales [?] sueltos y un cerdo en un sembrado "suyo propio"
"	Francisco Escribano	Tener 3 caballerías menores en una viña ajena
"	Joseph de Bleda	Tener una burra y un borrucho en un plantado regado
"	Ginés Ochoa, forastero, vecino de Hellín	Tener una burra suelta en la huerta
"	Ginés Monje	Por una quema de atochar en "los Canalizos"
"	Joseph Ramírez Arnedo	Tener una bestia menor en "hacienda ajena atada"
"	Benito Orrubia, molinero	Por tener, 1 cerdo, 4 gallinas y 1 gallo en el molino de Sierra
Juan Ramírez, Ministro ordinario	Miguel García, hornero de Agustín Balero	Por dos cargas de "pinocha verde"
"	Vinda de Lucas Escribano	Tener una burra y una borruca en una viña ajena, cavada

Continuación

Jaime de Salazar, alcalde mayor	Gregorio Gil, Joseph "el carpintero", Alfonso Pérez, Pedro Lázaro, Francisco Iniesta, Juan de Poveda, Pedro del Ramo, Sebastián Valera, Sebastián Valero menor, Pedro Jiménez, Pedro Majara, Pedro López y Blas Escalante	No haber limpiado las varas de acequia que le correspondían a cada uno de ellos
Jaime de Salazar, Alcalde mayor	Pedro Ventura, Gil Manebo y el regidor don Diego Rodríguez de Rojas	No haber limpiado las varas de acequia que le correspondían.
Pedro "el tejero" y Juan de Poyatos, regadores	Fabian, mozo y criado de don Antonio Tudela	Cortar el agua que llevaban a regar a otras haciendas
Marcos García, Alguacil mayor	Juan Jiménez	Tener un par de mulas en un cercado de viñas en la huerta de Abajo
Pascual Ventura Tomillosa Ministro ordinario	Juan Valiente	Tener una burra en olivar ajeno
"	Pablo Ruiz	Tener una burra en un barbecho, "travada sin aver daño".
"	Pedro Pérez	Tener una burra en una viña ajena
"	Joseph Martínez	Tener una burra suelta en su hacienda
"	Juan de Toledo	Tener 3 bestias, una de ellas mayor, "en un rastrero sacado la mies", en bancaj ajeno
"	María, la del horno	Por tener una pollina menor suelta en bancaj ajeno
"	Francisco León	Por tener una mula en un castrajo ajeno en la balsilla de Abajo
"	Francisco Santo	Tener una pollina comiendo en sembrado ajeno
"	Alonso Orrubia	Tener una pollina en rastrajo ajeno
"	Benito Orrubia	Tener una pollina en castrajo ajeno
"	Antonio Martínez	Tener 4 pollinas menores en un bancaj ajeno.

Fuente: AHPA, Sección, Juzgado, Caja 376. "Quaderno de denuncias de este año de 1735".

CUADRO 2. Denuncias de los meses de noviembre y diciembre de 1739

DENUNCIANTE	DENUNCIADO	CAUSA DE LA DENUNCIA	MULTA
Antonio Carretero, ministro ordinario	Joseph Escribano Porras	Tener un caballo suelto en unas viñas	8 reales
"	Pedro Poyatos	Tener dos caballerías menores pacienco en viña ajena	16 reales
Marcos Pérez de los Cobos, alguacil mayor	Manuel Beltrán	Tener una bestia menor en bancaj ajeno, recién labrado y boido	8 reales
"	Mateo Iniesta	Tener una bestia menor suelta "en hortaliza de Juan de Iniesta"	8 reales
Antonio Carretero, ministro ordinario	Juan Valenciano	Tener un par de bueyes en plantados de la huerto propios del regidor Juan Bosque de Vera	24 reales
"	Joseph Higuera	Tener dos caballerías menores sueltas en el partido de Mora, pacienco en olivar ajeno	16 reales
"	Pedro Najara	Tener dos caballerías, una mayor y otra menor, en olivar ajeno comiéndose "las faldas"	16 reales
Juan Ramírez y Pascual Ventura, Ministros ordinarios	Unos vecinos de Hellín	Tener hecha seis cargas de leña para llevarse en 4 bestias mayores y 2 menores	24 ducados
Pascual Ventura, Ministro ordinario	Fernando Pastor	Ser aprehendido con agua de la fuente de Abenux, regando viñas de Nicolás Romero	—
"	Mujer del molinero Marcos del Castillo	Por lavar ropa en el hilo de la fuente Abenux	—
"	Ana Martínez	Desgajar "brazos" de las viñas para llevarse en capazos	—
"	Isabel, hija de la Ollexa, mujer de Manuel Navarro	Por desgajar 21 brazos de cepas y llevarse a su casa	—

Fuente: AHPA, Sección, Juzgado, Caja 376, "Quaderno de denuncias desde primero de noviembre de 1739".

APÉNDICE DOCUMENTAL

Traslado (fechado probablemente en 1783) de unas ordenanzas elaboradas por el concejo de Tobarra en 1731. El manuscrito original se encuentra en poder de un particular.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de las Dos Sicilias de Jerusalem de Nabarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Córcega de Murcia de Jaén Señor de Vizcaya y de Molina. Por quanto por parte del Conzejo Justicia y Regimiento de la Villa de Tobarra se nos hizo relación que por allarse dicha Villa sin ordenanzas por donde poder a punto fixo gobernarse para la guarda y conservazi6n de la Huerta y Campo y castigar a los que causasen algun daño o perjuicio se habían formado por el Aiuntamiento las de que se hacía presentaci6n con la solemnidad necesaria habiendo con toda reflexi6n considerado lo que había parecido más combiniente para prevenir todos los casos que podían ocurrir y que no se causase perjuicio a ningún vezino antes sí a todos la utilidad de que sus haciendas así de Huerta como de Campo estuviesen resguardadas por el temor que en qualesquier persona sería castigado con las penas prevenidas en dichas Ordenanzas en caso de contravenir a ellas. Y respecto de ser preciso para poderlas poner en execuci6n y que tubiesen fuerza de tales ordenanzas el que primero se aprobasen por el nuestro Consejo se nos suplicó que habiéndolas por presentadas fuesemos servido aprobarlas y mandar se guardasen y obserbasen como Leies municipales en la espresada Villa de Tobarra su término y jurisdicci6n librando para ello el Despacho necesario. Y el testimonio de las ordenanzas que viene citado dize así = En la Villa de Tobarra en doze días del mes de Abril de mil setecientos y treinta y un años el Consejo Justicia y Regimiento de ella espezial los Señores Licenciado Don Josef de Alva y Medina Abogado de los Reales Consejos Alcalde maior de esta dicha Villa por Su Magestad. Don Diego Rodríguez Montoya y Roxas fiel executor. Don Alonso Antonio Ladr6n de Guebara, Don Antonio Valcárcel Alfaro. Don Juan Bosque de Vera. Don Ger6nimo Pérez Tomás y Don Juan Cris6stomo Pérez de los Cobos, Regidores oficiales y perpetuos de esta dicha Villa estando juntos y congregados en su Sala Capitular como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al Real Servicio y utilidad de esta Rep6blica en voz y nombre de los demás capitulares y vecinos que al presente son y adelante fueren por quienes prestan voz y cauci6n en forma de que estarán y pasarán

por lo que en este público Ynstrumento hirá declarado y decretado dixerón que en consideración a la falta de ordenanzas que aí en esta Villa por estar las antiguas muy maltratadas y sin obserbancia así por haberse perdido los originales y sólo permanecer oy sin legalizar un tanto de las que se dize hubo en lo antiguo como porque con la diferencia de los tiempos y alteración del estado de las cosas las más de dichas hordenanzas aun permaneciendo auténticas y con la solemnidad que se requiere no fueran oy practicables por omitir muchos casos que oy se necesita prevenirse y todas ellas ser necesario se les enmiende o quite en todo o parte en su acuerdo de nuebe de Nobiembre del año próximo pasado decretaron se iciesen nuevas ordenanzas para el mejor gobierno y conservación de este común su Huerta, Aguas, Campos, heredades, y Montes de su término para cuió efecto se han juntado distintas vezes a conferir y tratar los Capítulos y particulares que más combienen prevenirse, y en su ejecución conferido y platicado sobre cada capítulo largamente con la maior reflexión unánimes y conformes por última resolución acordaron que supuesta la aprobación que ha de solicitar de Su Magestad (que Dios Guarde) y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, se guarden por Leies munizipales de esta Villa su término y jurisdicción los Capítulos y ordenanzas del tenor siguiente:

1.^o Primeramente que en atención a que el principal Mantenimiento de esta Villa y sus vecinos consiste en los Plantados y siembras de su Huerta para cuiá conservación y riegos de ella es preciso y muy combeniente la prohibición del piso de Ganados en los nacimientos de las fuentes principales de Polope y el paso de la Oya por el perjuizio que se experimenta ordenaron que ningún género de Ganado pueda llegar trienta pasos naturales en contorno de dichas fuentes con motibo alguno por tener para abrevar dichos Ganados sus dos Abrebadores que deven entenderse en la de Polope lo que comprende la Vereda Real que se ha acostumbrado siempre y en la del paso de la Hoya lo que se nombra paso al Badillo correspondientes a las acequias que salen de dichas fuentes donde pueden dar de beber con sobrada commodidad sin tocar en heredad ni siembras, y si se encontrasen fuera de dichos límites y en contorno de dichos treinta pasos sean denunciados y se les lleve de pena por cada cabeza de ganado Obejuno o Cabrío ocho maravedises, y por cada res Bacima ocho reales de vellón, y por cada Bestia caballar, mular o asnar que se aprendiesen quatro reales aplicadas dichas penas por tercias partes, juez propios de este Conzejo y denunciador=

2.^a Otrosí que por quanto se experimentan muchos daños del estravío y mala conducta de las Aguas por descuido de los Dueños de los Bancales no teniendo corrientes las paradas y contraparadas, ordenaron que los regadores de dichos bancales tengan precisa obligación a guiar las aguas por sus conductos y fenecido su riego a bolver las paradas para que sigan su curso dichas aguas y que los que se siguen no esperimenten por su detención y mala disposición detrimento alguno, y en caso de bolverla a las acequias madres lo ejecuten sin dejar derrame alguno y de lo contrario en contravención de esta Ordenanza sean denunciados y se les lleve de pena seis reales de vellón aplicados por tercias partes juez propios y denunciador demás de pagar el daño a la parte que lo pidiere=

3.^a Otrosí en atención a los desordenes que suele haber quitando y estrablando las aguas muchas personas que no la tienen, ordenaron que a qualquiera que se aprendiere, substraendo agua, o sangrando su acequia o se le aberiguare haberlo ejecutado incurra en pena de doze reales de vellón de día y veinte y quatro de noche, aplicados por tercias partes Juez, Propios y denunciador demás de pagar a el dueño del agua su valor según el que tubiere al tiempo de la substracción y dicha pena se entienda por la primera vez porque reincidiendo demás de ella ha de quedar al arbitrio del Juez, el imponerlas que por derecho haya lugar, según la cantidad, tiempo y demás circunstancias de dicha substracción=

4.^a Otrosí respecto de lo mucho que combiene que las acequias y aqueductos para el riego de la Huerta estén siempre limpios y sin enbarazo alguno para su corriente, ordenaron que todos los años indispensablemente se hayan de limpiar dos vezes la primera desde diez y seys de Marzo asta el día veinte y quatro del mismo en que ha de estar fenecida dicha limpia, y la última desde el día diez y seis de Septiembre asta el último del mismo mes, entendiéndose la primera limpia en quanto a la comprheensión de huecos y la segunda general de sierra a sierra como se acostumbra en esta Villa y esta obligación la han de tener los dueños de las Haciendas labrándolas y beneficiándolas por sí, pero teniéndolas en arrendamiento zedidas o en otra forma ha de recaer dicha obligación en los arrendadores o cesionarios como asta aquí se ha practicado y los que faltasen de unos u otros a el cumplimiento de dicha obligación se denuncien y sean multados en ocho maravedises por cada vara de las que tubiese la azequia comprehendidas en los límites de cada haza aplicados para la limpia de ella : Y asimismo en seis reales de vellón por cada acequia distribuidos en Juez, Escrivano y Ministros que ejecutaren la rebista y reconocimiento de las acequias de dicha Huerta=

5.^o Otrosí en atención a los muchos daños que suelen hacerse por los vezinos introduciendo por medio de las heredades y sembrados nuevas beredas y serbidumbres que no tienen a si yendo a pie como llevando cavalgaduras en perjuicio notable de los dueños de dichas heredades, ordenaron que de aquí adelante ninguna persona con cabalgadura o sin ella atrabiese dicha huerta y sus haciendas si no es por los caminos y veredas reales y que lexitimamente tubiesen cada particular en el distrito de dicha huerta para el preciso tráfico y comercio de sus haciendas, y de lo contrario se denuncien y sean multados en dos reales de vellón por cada persona y seys por cada caballería de las que se aprehendiesen fuera de dichos caminos y servidumbres aplicados de por mitad Juez y denunciador=

6.^o Otrosí mandaron y ordenaron que todas las caballerías y Bacunos con que se trajina por la Huerta de esta Villa, así para arar en ella como para los demás veneficios y cultivo haian de entrar y salir en lo que toca a dichos Bacunos unidos y por las Beredas y caminos que ban espresados salbo donde por enbarazo del sitio no pudiesen entrar apareados, que entonces han de acudir al Juez para que informado les dé licencia en la conformidad que tenga por más combiniente, y menos perjudizial ; y en lo que mira a cabalgaduras han de ir precisamente con bozales, excepto las que ban rehenzaladas y sugetas con sus cabestros, y sólo se permita puedan tener dichas cabalgaduras en hacienda propia, con tal que estén atadas a su estaca y trabadas a su estaca y sin la ocasión próxima de hacer daño en las heredades circunbezinias, y por cada Buey o Baca que se hencntrase en otra forma que la referida sea multado su Dueño o Persona que los guardase en seys reales de vellón, y quatro reales por cada caballería mayor, y por la menor en dos reales de vellón aplicados por mitad Juez y Denunziador=

7.^o Otrosí hordenaron que en un todo se prohiba la entrada de Ganados de todas especies en la Huerta de esta Villa y se denuncien los que se haprehendiesen, y condenen siendo en olivares, viñas, morerales, huertos, siembras de trigo, zebada, cáñamo, hortaliza u otra qualquier semilla en diez y siete maravedís por cada cabeza de Ganado Ovejuno, Cabrió o de Zerda ; y por cada cabeza de Bacuno doze reales de vellón, y por la mular, caballar o asnal en ocho reales, y hallándose fuera de dichas siembras o arbolados en alguna de las demás partes de la Huerta, aunque no haya siembras ni plantados por el daño que ocasionan con el piso en los labrados hormas y ribazos que ay para la división de vanceales y demás haciendas, con disposición para el beneficio de los riegos y demás cultivos, sea dicha multa

por mitad en quanto al ganado ovejuno, cabrío o de cerda ; llevádoles solamente la mitad de la pena dispuesta en siembras y arbolados y por lo tocante a caballerías se observe en este punto la condenación prevenida en la ordenanza antecedente ; y así mismo en todo caso se les condene a la satisfacción del daño o daños que los ynteritados pidiesen y justificasen habérseles echo en sus haciendas, y lo mismo se entienda en quanto a pena y daño con los ganados y cavallerías que se haprehendiesen, o en quanto daño se justificase en los demás sembrados y heredamientos con árboles u hortalizas del restante término de esta Villa de suerte que en quanto a siembras, arbolados, hortalizas ha de haber la misma proivisión pena y satisfacción de daño que en lo que se llama huerta=

8.ª Otrosí dixeron que por quanto el Combeno de Nuestro Padre San Francisco que ay en esta Villa y su comunidad es de gran consuelo para sus vezinos y experimentado en el zelo y trabajo de sus Relixiosos gran beneficio por medio de su predicación, confesiones y ausilio a los moribundos, y demás sufragios, y buenas obras que de su asistencia y edificación logra este común ; atendiendo dichos señores a la recíproca correspondencia y conservación de dicha comunidad, y combeno, y congrua sustentación de sus Relixiosos ; en serbicio de Dios Nuestro Señor, y a deboción del seráfico Padre su Patriarca y fundador, ordenaron que la proivisión decretada en el capítulo antecedente, en punto de Ganados en la huerta de esta Villa no se entienda con el lanar que la piedad de los Fieles acostumbra dar de limosna a dichos Religiosos, y que suelen tener para su mantenimiento, porque a dicho ganado se ha de permitir pastar en dicha Huerta guardando las siembras, harbolados, hormas, azequias aqueductos y desagues y bancales recién labrados, llobidos, o regados, en disposición para sembrar, porque solo han de poder andar por los ruedos y sitios donde no se ocasione daño considerable, y en los olivares cojido el fruto, y que estén ya criados, con tal que solamente añ de entrar con dicho permiso, ziento y cinquenta cabezas con el yerro y señales que acostumbrase dicha Comunidad y encontrándose exceso de dicho número y sin el yerro y señales referidas se pueda denunciar dicho exceso, cómo así mismo aprehendiéndose en la inobserbanzia de este Capítulo pastando en los sitios que les ha prohibidos, sobre cuías denunziaciones que deverán dirigirse contra el pastor de dicho ganado, no se ha de formar competencia alguna por dichos religiosos, si solo segirlas en Justicia sin declinar jurisdicción ni fuero de la Justicia de esta Villa, en caso de asistirles algún justo motivo de oposición como los que pueden asistir a qualquier vecino, sobre lo justo o injusto de dichas denunziaciones, cuía controbersia podrá seguir dicho pastor en la

forma que más aya lugar de derecho, y siempre que se contrabenga en qualquier manera intentando dicha competencia aya de correr absoluta la prohibición, comprendiéndose en ella dicho ganado en las mismas penas en todo caso que a los demás vezinos. cuía prebenzió se ha tenido por precisa, para oviar algunos inconvenientes que ha manifestado la esperiencia con ánimo de evitarlos y que no se perturben jurisdicciones, que los vezinos no esperimenten perjuizio alguno, y que a dichos Religiosos se les atienda en todo lo posible sin que en ningún modo se les bulnere su fuero y devida veneración=

9.º Otrosí para que mejor se puedan mantener los Ganados del abasto de esta Villa atenta la prohibición en la huerta para que se puedan lograr las carnes de buena calidad y a moderados precios, teniendo combeniente desa donde apazentarse, ordenaron que desde el día del Señor San Juan de Junio de este año en adelante se tenga por dehesa del Bastecedor que es o fuere de esta Villa el medio quarto de lantiscar, y otro medio de Avenuso que estan confinantes y son propios de esta Villa, en cuía considerazió para el precio de dichas carnes se tenga presente este beneficio a el tiempo de las posturas y remates que se hicieren sobre la obligaci3n de dicho abasto y se guarde de los demás ganados con la prohibición y pena de ocho maravedís por cada cabeza de Ganado de lanar y cabrio, y real y medio por cada cabeza de ganado mayor excepto la de pares de labor y Bacunos a quienes no ha de entenderse dicha prohibición y la referida pena se ha de aplicar por tercias partes, Juez, Propios y denunziador con más el daño que pidiere y justificare el Bastecedor=

10.º Otrosí ordenaron que ninguna persona pase a coger el fruto de oliva, ni a bendimiár las viñas, sin que preceda para ello licencia de la real Justicia por los muchos inconvenientes que de lo contrario suelen experimentar, ni salgan a rrebuscar los esquimos sin que para ello se publique permiso y de lo contrario sehan multados en nueve reales de vellón por cada carga de uba o aceituna que se haprehendiese o justificase aver coxido sin dicha licencia y en la misma pena yncurran los rebuscadores sin el permiso mencionado aplicada dicha pena por tercias partes, Juez, Propios y Denunziador=

11.º Otrosí que dichos frutos de uba y aceituna se haian de conducir vía recta desde la heredad a esta Villa o al Molino y Lagar donde se beneficien, y si se hencontrasen estrabiados paguen la pena de dichos nueve reales con la misma aplicaci3n, y si se aberiguase ser el estrabio por traer

dichos frutos de heredades ajenas sin permiso de sus dueños se les castigue como se allare por derecho y para la Uba o Azeytuna que se hubiese de berdear preceda la misma lizencia por el tiempo que la Justicia tenga por combeniente vajo de la misma pena y aplicazi3n de Juez, Propios y denunciador=

12.º Otrosí ordenaron que por qualquiera razimo de Uba que se aprehendiese a qualquier persona en la Huerta de esta Villa no teniendo viña propia por haber coxido en las ajenas dicho fruto seha multado en un real de vellon asta media arroba y pasando de ella la cantidad o en caso de rehinzidencia se les castigue segun leyes de hurto demas de la dicha pena como por derecho haya lugar la qual se aplique con la distribuzion del Capitulo antecedente=

13.º Otrosí ordenaron que por cada panocha de panizo que se haprehendiese se lleve de pena veinte y quatro maravedís con la misma aplicazi3n siendo persona que no tenga sembrado en la huerta dicho fruto o que justifique haberle habido por consentimiento de sus dueños y dicha pena se hentienda asta seys y habiendo exceso de más de ella se les inponga la que combenga segun derecho=

14.º Otrosí ordenaron que el ganado lanar y cabrio no entre en los barbechos del término de esta villa en tiempo alguno, ni en los restrojos salvo si estos se hubiesen comprado de los dueños o hubiese pasado el día quinze de Agosto, y si se encontrase dicho ganado en contrabenzion de este Capitulo, sea denunciado y pague su dueño la pena de quatro maravedís aplicados por tercias partes, Juez, denunciador y Propios=

15.º Otrosí que en las deesas de esta villa así de sus propios como en las de arbitrios, no entre ganado alguno por el tiempo de su harriendo que lo es de el día veinte y nueve de septiembre, asta el veinte y cinco de marzo, y de lo contrario incurran en pena de real y medio de vellón por cada cabeza de ganado mayor, y en ocho maravedís por la menor y puedan denunciar los dueños y arrendadores de dichas dehesas y sus ganados como los ministros de esta villa jurando las denunziaciones en toda forma=

16.º Otrosí para ebitar los disgustos que suelen ofrezerse sobre comerse las rizas con ganados ordenaron que qualquiera dueño de ellas que quisiere que se le guarden las haya de amojonar desde el día beynte y nueve de septiembre de cada un año asta la Pasqua de Nabidad del mismo y dentro de

tres días a él de el amojonamiento ha de acudir ante la Justicia de esta Villa y escribanos de sus ayuntamiento a declarar y pedir que se manden ver dichas rizas por los peritos y habiendo media fanega de sembradura y de ay arriba y de calidad que declaren los peritos de verse guardar, se publique su prohibición con la misma pena y satisfacción del daño que si se haprehendiese o justificase en los demás sembrados=

17.º Otrosí ordenaron que a los labradores se les guarden sus arregados como es costumbre en quanto no escedan de tres almudes por cada par de los que tubiesen en sus labores con la misma prohibición pena y satisfacción del daño que en las dehesas de esta Villa=

18.º Otrosí ordenaron que en contorno de los colmenares o sitios donde se ponen las colmenas asta cinquenta pasos no llegue ganado alguno ni en trescientos pasos se ponga majada, y si se encontrasen sean denunciados y multados en trescientos maravedís por cada manada o atajo, aplicados de por mitad, Juez y denunciador con más el daño si se derrivase alguna de dichas colmenas=

19.º Otrosí ordenaron que en un todo se prohiba la saca de la leña de pino para fuera de esta villa así verde como seca por la falta que esta pueda acer y aze a sus bezinos así para abrigo de los ganados como para la fábrica de las casas y aprovechamiento en el uso de ella y qualquiera que se encontrase extraviado por otro camino del que corresponde a esta población o sus heredamientos por donde se presume conduzirla a otra Jurisdicción sea multado en un ducado por cada carga de leña siendo sequa y en dos ducados por la verde y por cada galerada en quatro ducados, siendo seca y al doble si fuere berde aplicados por tercias partes, Juez, denunciador y obras pías=

20.º Otrosí siendo como es tan precisa la conserbación de los Montes y esperimentándose que los del término de esta Villa que consisten en pinares han padecido gran detrimento, ordenaron que de aquí adelante ninguna persona aunque sea vecino pueda cortar ni corte por el pie pino alguno ni en otra forma si no es dejando gufa y pendón salvo necesitando de alguna madera para casas que entonces han de acudir a el Ayuntamiento a pedir licencia la que se conzederá en la forma que se tenga por más combiniente, como también para hacer carbón para el abasto preciso de esta Villa y de lo contrario se denunzien así por aprehensión como por justificación que se aga de la corta y se les lleve de pena por cada pino que se justifica-

se o aprehendiese cortado trescientos maravedía, y al carbonero de más de dicha pena por cada galerada o carga pague mil maravedís siendo dicho carbón para vender afuera de la Jurisdicción, y para esta Villa por falta de esta licencia se le multe en cuinientos maravedís por cada carretada o carga de más de la expresada por cada pino de los que por el pie se allasen cortados pues sólo se permite su aprovechamiento dejando orca y pendón como queda dicho y para lo demás con licencia y conocimiento del Cabildo en los casos que tubieren por combenientes, y dichas penas se apliquen por tercias partes, Juez, denunciador y obras públicas=

21.ª Otrosí por quanto se han experimentado muchos daños y detrimento por la quema de pinares y montes de esta Jurisdicción, ordenaron que demás de las penas establecidas por derecho qualquiera persona que se encontrare o justificare haber echo alguna de dichas quemas pague por cada pino que se justificase haber quemado zien maravedís cuja pena se entienda también con los que por quemar los atochares ocasionaren en los pinos el mismo daño y se aplique con la distribución del capítulo antecedente=

22.ª Otrosí ordenaron que qualquiera persona que pegare fuego en los atochares de esta Jurisdicción aunque no se siga más que el daño de ellos, pague de pena quatro ducados de por mitad su aplicación, Juez y denunciador=

23.ª Otrosí en atención a que los maiores daños que se experimentan en los pinares los suelen ocasionar los forasteros aziendo notables talas y cortes, ordenaron que por cada carga de leña de dicho pino se les lleve quatro ducados de vellón y doze por cada galerada aplicados por las tercias partes, Juez, Propios y denunciador, además de que aprehendiéndose en el pinar o pudiendo justificarse los pies de pino que aian cortado paguen de pena por cada uno doszientos maravedís con la misma aplicación=

24.ª Otrosí ordenaron que los ganados forasteros que entran en el término de esta Vila no iendo de paso y precedida licencia de la Real Justicia se denunzieren y lleve de pena el quinto de ellos como es costumbre por el trantérmino en agena Jurisdicción, en perjuicio de los ganaderos en cada una y la dicha licencia se les aya de dar quando les precise hir adelante, con tal que no salgan de las Beredas Reales que para este fin están señaladas con bastante comodidad y si se encontrasen fuera de ellas paguen de pena doze ducados por cada manada de zien cabezas arriba y de ay abajo doze maravedís por

cada una aplicadas por tercias partes y dicha pena del quinto, Juez, Denunziador y obras públicas con más el daño que se pidiere y justificare aver echo en los hervages y dehesas de esta Jurisdicción y se entienda esta ordenanza sin perjuicio de los privilegios del honrrado Conzejo de la Mesta=

25.^a Otrosí por quanto se tiene noticia que en perjuicio de esta Villa y su término y vecinos algunos Cavalleros de sierra por intereses particulares y ajustes que acen con los ganaderos que transitan dichos ganados les dan paso fuera de dichas veredas y sin venir ha pedirles dichos ganaderos a la Real Justicia y a manifestar los despachos aunque los conducen pastando con libertad por todo el término o mayor parte del en perjuicio y daño de los posesioneros en las dehesas de esta Villa de que se originan repetidas quejas por los interesados y para obiarles y ocurrir del remedio de todo en la forma posible que ha este Conzejo parece combeniente, ordenaron que siempre que se justifique a qualquier caballero de sierra, haber disimulado de la conformidad expresada o no prevenidoles a los ganaderos estando a su vista la vereda que han de llevar, paguen diez ducados de pena de más de las establecidas por derecho, aplicados por tercias partes, Cámara de S. M., Juez y denunziador=

26.^a Otrosí respecto de que la prinzipal sustancia de la huerta de esta Villa consiste en el esquimo de cáñamo y haberse experimentado que por malizia de los agramadores que lo benefician y disponen, suele perder mucho de su estimación valor y buen despacho que puede tener causando a este común notables perjuicios por la mala calidad y falta de linpieza con que suelen dejarlo ocurriendo a su remedio, hordenaron que por cada zala de cáñamo de las que se encontrasen de mala calidad constando serlo así por declaración de qualquiera perito o peritos a este fin nombrados se les lleve de pena ocho maravedís aplicados por mitad, juez y denunziador, y se les precise a conponerlo de buena calidad o a su costa se eecute=

27.^a Otrosí ordenaron que en ninguno de los molinos arineros de esta Villa y su término se críen gallinas, pichones, pabos, ni otras abes ni puercos, por el perjuicio que se le suele ocasionar a los dueños del grano, y semillas que se conducen para moler en dichos molinos, y aprehendiéndose se denunzien, y por cada puerco chico o grande se les saque de multa un ducado de vellón, y por cada abe qualquiera especie que sea, un real de vellón, y esto se entienda por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y a la tercera se les declare por perdidas dichas abes o zerdos, aplicándose la condenación por tercias partes, juez, denunziador y obras pías=

28.^a Otrosí que dichos molineros no lleven de maquila más que dos cuartillos por cada fanega por la moledura de trigo o zenteno como se ha acostumbrado, y en años que por falta de estas espeziez o su charestía se suelen moler panizo, de éste sólo lleven tres cuartillos por fanega respecto de quedar bien satisfecho su trabajo según cotejo y prueba que se ha echo para ebitar el exceso que algunos molineros pretenden introducir, y al que contraviniese a este capítulo se le castigue por la Real Justicia según a prudente adbitrio se hallare por más conforme a derecho, atendiendo a la cantidad usurpación y zircunstancias del exceso que se aberiguase a dichos molineros.

29.^a Otrosí ordenaron que la estera o cerco que abraza la piedra moledera de dichos molinos la hayan de tener ajustada de suerte que entre ella no se quede porción alguna de arina en perjuizio de los dueños del grano, y a qualquiera que después de moler quisiere reconozarla se le ha de permitir sin embarazo alguno, y por cada vez que dicha estera o cerco se allase en otra conformidad que la espresada sean denunciados dichos molineros y multados en un ducado de vellón aplicado por tercias partes, juez, denunciador y obras pías además de poder en caso de rehincidencia procederse ha mejor pena según justo arvitrio=

30.^a Otrosí ordenaron que ningún mesonero tenga en las casas de posada gallinas ni otras abes ni zerdos vajo la misma prohibición pena y aplicación impuesta a los molineros=

31.^a Otrosí que qualquiera que tubiere sus tierras montuosas de pino y demás arbolados acuda por lizencia al Ayuntamiento quien la dará precedidas las dilixencias combenientes y lo mismo han de azer para leña del gasto y de lo contrario se les pueda denunziar y multar en dos reales vellón por cada pino u otro árbol que se cortase sin dicha licencia aprehendiéndose o justificándose la corta o tala ejecutada por el dueño de dichas tierras o de su orden, y siendo por otra persona estraña se guarde la ordenanza veinte de este libro y dichos dos reales con la misma aplicación que en ella se prevjene=

32.^a Otrosí ordenaron que los caminos y puentes que median en las heredades tierras y huertas de esta jurisdicción para su propio tráfico los tengan corrientes y bien dispuestos los dueños de dichas propiedades como es costumbre arreglándose a ella en quanto a la obligación que en cada uno se ha practicado y en su inobservanzia se denunzien y paguen de pena por

cada puente o parte de camino mal dispuesto y con riesgo para el paso de las personas o cabalgaduras dos ducados aplicados por tercias partes, juez, denunciador y obras públicas, de más del daño que se pidiese y justificare por la parte que le reziva=

33.ª Otrosí ordenaron que las penas impuestas sobre guarda de heredades, huertas, gobierno de aguas y custodia de dehesas y arbolados se ejecuten duplicadas aprehendiéndose su contravención de noche que se ha de entender desde puesto el sol asta que vuelba a salir y lo mismo se obserbe en los casos que por justificados se les impone pena en estos capítulos como por aprehensión=

34.ª Otrosí ordenaron que sobre los casos prevenidos en estas ordenanzas, demás de los cavalleros de sierra, guardas y ministros que se han acostumbrado poner y pusiesen en adelante, puedan asimismo denunziar los dueños de las heredades e ynterésados en qualquier manera y sus mozos de soldada, o que en otra forma tengan para custodia y beneficio de sus haciendas, y unos y otros jurando dichas denunziaciones conforme a derecho ante juez y escribano sean creydos por su juramento y se les dé la misma fee que a dos testigos de maior escepción=

35.ª Otrosí que dentro de seys días precisamente se ayan de sentar dichas denunziaciones y pasados sin ejecutarlo hayan de perder y preescribirse la acción y derecho a ellas salbo si justificasen algún legítimo impedimento, que en este caso se les ha de admitir y se entienda dicho término contado esclusivamente desde el día que se iziere la aprehensión o se reconociere el daño y para justificación de dicho impedimento baste que lo fuere la misma parte=

36.ª Otrosí ordenaron que qualquiera persona denunziada en conformidad de estas ordenanzas si se le ofreciese que oponer y decir contra la denunziación en su defensa lo aia de ejecutar y descargarse dentro de diez días contados exclusibe desde en el que se le citase para pagar la pena de dicha denunziación, y pasados en el estado que estubiesen los autos pueda el juez llamarlos y en su bista sin otra diligencia más que la de zitación para difinitiba determinarlos en justicia como allare por derecho y ordenanzas de esta Villa, y la sentencia se ejecute sin embargo de apelación admitiéndola sólo en el efecto debolutivo, porque las más vezes los denunziados maliciosamente se valen de este y otros recursos por escusarse o a lo menos dilatar la satisfazió del daño y pena en que han incurrido=

37.^o Otrosí ordenaron que para que comiencen a correr dichos diez días baste que la citación para pagar el daño o pena, se le aga de orden de la Justicia por qualquier ministro u oficial del cabildo y en quanto a lo cierto de dicha citación sean creídos por dicho su juramento=

38.^o Otrosí ordenaron que consegida aprobación de estas ordenanzas de Su Magestad y Señores de su Real y supremo Consejo de Castilla donde para este fin se han de presentar, se publiquen en esta Villa en la plaza pública de ella por voz de pregonero en día festivo y de concurso para que llegue a noticia de todos y desde luego queden obligados a su obserbanzia sin que puedan alegar su falta de noticia=

Y en esta conformidad dichos señores acordaron y concluyeron estas ordenanzas de que mandaron remitir copia a su agente para la solizitud de su aprobación y lo firmaron sus mercedes de que nos los escrivanos de S.M. públicos y de dicho cabildo damos fee= Licenciado don Josef de Alba y Medina : don Diego Rodríguez de Rojas : don Alonso Antonio de Guebara : don Alonso Antonio de Guebara. Don Antonio Balcarzel Alfaro : don Gerónimo Pérez Tomás : don Juan Bosque : don Juan Chrisóstomo Pérez : Tomás de los Covos, ante nos Josef Montejano y Noguerol : Antonio Bizcaino de Orrubia= concuerda este traslado con las ordenanzas orijinales que quedan en el archivo de tres llaves de los papeles de esta Villa a que nos remitimos y para que conste, nos los dichos escrivanos del Rey, nuestro Señor públicos en su corte, reynos y señoríos, y del número y Ayuntamiento de esta Villa de Tobarra vezinos de ella de mandato de los señores Justicia y regimiento de dicha Villa, damos signamos y firmamos el presente en Tobarra a doze días del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y un años : en testimonio de verdad : Josef Montejano y Noguerol : en término de verdad : Antonio Vizeaino de Orrubia=

Y visto por los del nuestro Consejo con la informazi6n y diligencias sobre ello hechas por el alcalde maior de la referida Villa de Tobarra en virtud de provisi6n de nuestra de catorce de Febrero del año próximo pasado de setecientos y treinta y dos y lo que en su raz6n se dijo por el nuestro Fiscal por Auto que proveieron en seis de este mes se acord6 dar esta nuestra Carta= por lo qual sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio u de otro tercero ynteresado, aprovamos y confirmamos por ahora y en el interin que por los del nuestro Consejo otra cosa se mande las ordenanzas suso insertas hechas por la Justicia y Regimiento de dicha Villa de Tobarra

rra, para su régimen y gobierno para que su contenido sea guardado, cumplido y ejecutado con calidad de que las penas que por ellas se imponen a los contraventores se apliquen por tercias partes juez, Cámara y denunciador, y con que la denuncia que se hiziere por dueño de heredad, criado suyo, u otro que no sea guarda jurada se haya de justificar en forma bastante y la prevenida por derecho y no solamente por la deposición del mismo denunciador, como se previene en la ordenanza treinta y quatro ; Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes alguaziles de la nuestra casa, Corte y Chancillerías y a todos los Corregidores, asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces, justizias, ministros y personas así de dicha villa de Tobarra, como de todas las demás ziuudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos, vean las referidas ordenanzas y las guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ellas se contiene vajo de las calidades expresadas y contra su tenor y forma no baian ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna antes bien para su puntual obserbanzia den y agan dar las ordenes y providenzias que se requieran ; y asimismo mandamos al alcalde mayor de dicha Villa haga publicar las referidas ordenanzas en la plaza pública y sitios acostumbrados de ella para que llegue a noticia de todos sus vezinos y ninguno pretenda ignoranzia que asi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro Consejo en Madrid a diez y seis de octubre de mil y setezientos y treinta y tres= Andrés Arzobispo de Balenzia= D. Andrés González de Barzia parece que dize= D^o Manuel de Junio= D^o Sancho Barnuevo= D^o Juan Josef de Mutiloa= yo D^o Miguel Fernández Muni-lla Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo= Rexistrador D^o Juan Antonio Romero=teniente de Chanciller maior= D^o Juan Antonio Romero.